



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado : **Edder Jimmy Sánchez Calambás**
Pereira Rda. : veintisiete (27) de enero de 2022
Grupo : Conflicto de competencia
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito
para el Bienestar Social
Demandado : Mayra Alejandra García Henao y otro
Radicación No. : 66001-40-03-008-2021-00850-01

I. Asunto

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo impetrado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social, frente a Mayra Alejandra García Henao y Edwin Gerardo Guevara Jaramillo.

II. Antecedentes

1. La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira; por auto del 6 de octubre de 2021 la rechazó; dijo, con apoyo en los Acuerdos CSJRIA17-710 de septiembre 6 de 2017 y CSJRIA19-37 del 7 de junio de 2019, que precisaron el alcance de las reglas de reparto para estos despachos judiciales, carecía de competencia territorial. En ese orden de ideas y al constatar que la residencia de la parte demandada no correspondía a ninguno de los corregimientos, veredas y barrios que son atendidos por los



juzgados de dicha especialidad en el Distrito Judicial, remitió las diligencias a la oficina judicial de reparto para su asignación entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, teniendo en cuenta también el domicilio de los demandados (Pereira) (Fl. 09 Cd. Ppal, primera instancia, expediente digital).

2. Entregado al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad, rehusó de igual forma conocer del proceso –auto 2 noviembre-2021-Dijo, *“se encuentra que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, tal y como lo indican en el acápite de notificaciones.”* Dispuso su envío a los juzgados de esa municipalidad (fl. 12 id.).

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda, planteó el conflicto negativo de competencia. Sostiene que la dependencia judicial remitente, confunde la dirección para recibir notificaciones de los demandados con el domicilio, que se indica claramente en el libelo es la ciudad de Pereira, no así Dosquebradas – Risaralda. (fl. 17 id.).

4. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, al respecto ha instruido¹:

¹ AC8155-2017, Radicación n.º 2017-02078-00, Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2017, M.P. RICO PUERTA Luis Alonso.



“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

3. Dicho lo anterior, corresponde definir en este caso es cuál de los juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial; del que, tiempo a tras la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, se determina conforme *“a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).²*

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta

² CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.



se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y en la regla 3ª se estableció, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Disposición, como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, allí podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante³.

5. Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la Sala surge a partir del domicilio de la parte ejecutada, en razón a que no se pactó un lugar para el cumplimiento de la obligación.

La demanda fue radicada ante los jueces de Pereira Risaralda y respecto al domicilio de los demandados, se precisó en el escrito de subsanación de la demanda, lo es dicha ciudad, de tal manera que, conforme a las reglas de competencia del Estatuto General del Proceso, citadas, corresponde a una autoridad judicial de esa municipalidad, no así de Dosquebradas.

³ Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.
M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.



Ahora, conforme a las pautas de reparto señaladas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el Acuerdo CSJRIA19-37 del 6 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, (por medio del cual se dejaron sin efectos los Acuerdos CSJRIA17-698 del 31 de julio de 2017, CSJRIA17-710 del 06 de septiembre de 2017 y CSJRIA17-718 del 22 de septiembre de 2017, en lo que a las reglas de reparto se refiere), precisado por el No. CSJRIA19-37 del 07 de junio de 2019, dispuso “*Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira atenderá los asuntos de los siguientes sectores, barrios y veredas: Comuna Consota Comuna Cuba...*”, que lo anterior no interfiere con la competencia funcional y territorial definida por el Código General del Proceso y que los demás procesos cuyo demandante y/o demandado resida en un lugar diferente a los barrios descritos, corresponderán a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira.

De tal manera, conforme al libelo y al escrito de subsanación, es claro que el domicilio de los ejecutados es la ciudad de Pereira, pero ninguno de los dos reside en las comunas o sitios predeterminados en los citados Acuerdos, como para de ahí deducir que el asunto incumbe a uno de los dos Juzgados de Pequeñas Causas de Pereira.

6. Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio de quienes conforman la parte demandada la ciudad de Pereira y en vista de que los señores Mayra Alejandra y Edwin Gerardo, como ya se advirtió, no residen en una de las comunas de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, no hay lugar a dudas, corresponde al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad dar trámite al pleito, quien equivocadamente, echó mano del lugar indicado para las notificaciones, para apartarse del conocimiento de la demanda.

Recuérdese no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde



ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, y precisamente este fue el que se subsanó, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

7. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

IV. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Primero: Declarar que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, así como al Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

28-01-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0011-2022

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9184645b163c5d6d87fcf6da6185340fc80f705ac93dcecdffe277d2b55d4b7

Documento generado en 27/01/2022 09:19:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>